ANEJO

Precios a efectos del seguro

Tipos de variedades	€/100 Kg.	
	Precios mínimos	Precios máximos
Temprana	75	90
Aragón	78	108
Burlat	120	160
4-70	120	160
Navalinda *	105	138
California	90	120
Van	90	120
Rubi	90	120
Starking	90	120
Sumburst, Summit	120	144
Ambrunes Rabo	45	66
Mollar	45	66
Jarandilla	45	66
Lapins	120	132
Lamper	60	84
Ambrunes *	60	100
Pico Limón Negro *	45	70
Pico Negro *	60	91
Pico Colorado *	60	85
Duroni	75	90
Hudson	75	102
Guinda y Resto	30	60

* Para las parcelas calificadas por la Denominación de Origen «Cereza del Jerte» y exclusivamente para las variedades amparadas por la misma según Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura de 5 de junio de 2002 (Diario Oficial de Extremadura del 15) los precios máximos a efectos del seguro podrán incrementarse hasta 8 €/100 Kg.

23385 *ORDEN APA/3554/2003, de 3 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en patata, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en patata, que cubre los riesgos de pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en patata, regulado en la presente orden, que cubre los riesgos de pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, lo constituyen todas las parcelas destinadas al cultivo de patata, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en el territorio nacional.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de multiplicación de patata de siembra certificada: Aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea de aplicación y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por ENESA.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I: Todas las producciones incluidas en la modalidad «A».
Clase II: Todas las producciones incluidas en la modalidad «B».
Clase III: Todas las producciones incluidas en la modalidad «C».
Clase IV: Todas las producciones incluidas en la modalidad «D».
Clase V: Todas las producciones incluidas en la modalidad «E».
Clase VI: Todas las producciones incluidas en la modalidad «F».

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de patata destinadas al consumo humano o cualquier otro aprovechamiento y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de patata de siembra certificada, siempre que el ciclo de cultivo se ajuste a una de las modalidades siguientes:

Modalidad «A» (Patata temprana): Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de enero hasta el 28 de febrero.

Modalidad «B» (Patata de media estación): Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de marzo hasta el 15 de mayo.

Modalidad «C» (Patata tardía): Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 16 de mayo hasta el 30 de junio.

Modalidad «D» (Patata muy tardía): Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre.

Modalidad «E» (Patata extratemprana): Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre.

Modalidad «F» (Patata de siembra): Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones destinadas a la obtención de patata de siembra, cuya siembra se realice desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio.

3. No son producciones asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Los huertos familiares destinados al autoconsumo.

Estas producciones quedan, por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura del seguro regulado en la presente Orden, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la brotación del tubérculo.

b) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización del tubérculo en el terreno, idoneidad de la variedad y densidad de siembra.

c) Utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable para el buen desarrollo del cultivo.

d) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

e) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

f) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

g) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde a las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimientos.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (Agroseguro), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precios.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado, teniendo en cuenta los límites máximos siguientes:

Modalidad de cultivo	Precio máximo €/100 Kg		
	Península	Baleares	Canarias
Patata de siembra	30	30	30
Patata extratemprana	24	28	35
Patata temprana	21	21	25
Patata de media estación	12	12	22
Patata tardía	12	12	32
Patata muy tardía	21	28	35

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. *Períodos de garantía.*

1. Las garantías del seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición de la segunda hoja verdadera en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada, y abarcarán hasta el momento de la recolección y en su defecto a partir de que se sobrepase su madurez comercial.

En todo caso, el período de garantía, finalizará, según la modalidad de cultivo, en las fechas límite siguientes:

Modalidad «A»: 15 de julio.
Modalidad «B»: 31 de octubre.
Modalidad «C»: 30 de noviembre.
Modalidad «D»: 28 de febrero del año siguiente.
Modalidad «E»: 31 de mayo del año siguiente.
Modalidad «F»: 30 de noviembre.

2. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es arrancada del suelo y ha superado el proceso de «oreo» o secado, con un límite máximo de 7 días a contar desde el momento en que es arrancada.

Artículo 7. *Períodos de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción serán los siguientes:

Modalidad «A»: Se iniciará el 1 de enero y finalizará el 28 de febrero.
Modalidad «B»: Se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 15 de mayo.
Modalidad «C»: Se iniciará el 16 de mayo y finalizará el 30 de junio.
Modalidad «D»: Se iniciará el 1 de julio y finalizará el 30 de septiembre.
Modalidad «E»: Se iniciará el 1 de octubre y finalizará el 31 de diciembre.
Modalidad «F»: Se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 30 de junio.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias así lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este Artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de diciembre de 2003.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23386 *RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 2003, de la Secretaría General de Sanidad, por la que se da publicidad al convenio de colaboración entre el Departamento de Salud y Consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Instituto de Salud Carlos III para promover la investigación en el uso racional del medicamento.*

Suscrito el 17 de noviembre de 2003, Convenio de colaboración entre el Departamento de Salud y Consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Instituto de Salud Carlos III para promover la investigación en el uso racional del medicamento, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el Boletín Oficial del Estado de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de diciembre de 2003.—El Secretario general, Rafael Pérez-Santamarina Feijóo.

ANEXO QUE SE CITA

Convenio de colaboración entre el Departamento de Salud y Consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Instituto de Salud Carlos III para promover la investigación en el uso racional del medicamento

En Madrid, a 17 de noviembre de 2003.